En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. M. C. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 230 Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°134/2011), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios del letrado de la parte actora y CMF?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 236.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

La sentencia de primera instancia luego de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557, admitió la demanda incoada por M. C. P. y condenó a M. A. ART S.A. a
abonarle a la actora dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos cuarenta mil ochocientos sesenta y siete con 55/100 ($ 40.867,55) con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de la demandada y fijó los honorarios correspondientes a letrados y Cuerpo Médico Forense.

Para así resolver tuvo por acreditado que la ART reconoce, en primer término, el accidente de trabajo así como el hecho de que ha brindado prestaciones médicas y abonado las prestaciones dinerarias -aunque se encuentra en debate si dicho pago fue total o parcial.

Señaló que el CMF produjo su dictamen a fs. 157/159, y sus aclaraciones de fs. 164/165 dándole pleno valor probatorio a sus conclusiones y por las que se determinó que la actora sufre de una tendinitis bilateral de De Quervain, de evolución crónica, siendo su primera manifestación el 26/02/2007, enfermedad listada en el Dto. 659/96 y relacionada con su actividad laboral; con compromiso de su hombro derecho; determinando como sector afectado ambas muñecas y hombro derecho con ligero compromiso del izquierdo, fijando una incapacidad del 35,6% de la t.o..

Puesta a resolver el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente en los términos del art. 14 inc. 2 a) L.R.T., tuvo por IBM la suma de $ 1.757,41; coeficiente de edad: 1,23; incapacidad: 35,6% lo que determina una indemnización de $ 40.785,35 (1.757.41 x 53 x 35,6% x 1,23), por las secuelas de la enfermedad profesional sufrida por la actora. A ello descontó la suma de $ 30.866,04, abonada previamente y estableciendo que queda pendiente de pago la suma de $ 9.919,31.

Dijo luego que en un nuevo análisis respecto de la aplicación de la ley 26.773, con base en doctrina y jurisprudencia que cita y por una interpretación armónica, integral y en su conjunto de la normativa, está convencida que es lógico que lo dispuesto en el inciso 6 abarque a los siniestros anteriores pendientes de cancelación, ya sea por no haberse determinado incapacidad definitiva o bien porque la misma está sujeta a revisión, o se encuentra en juicio, sin sentencia firme y ejecutoriada.

En razón de ello, entiende que el sistema íntegro de la Ley 26.773 (es decir, las nuevas obligaciones que con ella nacen, v.g. la indemnización prevista

en el art. 3) sólo se aplicará a los trabajadores cuya primer manifestación invalidante acontezca luego de su entrada en vigencia (art. 17 inc 5). En cambio para aquellas contingencias acaecidas bajo el régimen originario la norma les ha provisto de un sistema de ajuste cuya aplicación no depende de cuándo se hubiera producido la primera manifestación invalidante (art. 17 inc. 6.), sino de que la prestación dineraria se haya encontrado impaga a la fecha de publicación de la norma.

Dice que en el caso no se trata de la aplicación retroactiva de la ley 26.773 a un siniestro acaecido bajo la vigencia de otra normativa (24.557), sino de la aplicación de la misma (Ley 26.773) a los efectos pendientes de la enfermedad profesional -Tenosinovitis de Quervain- padecida por la trabajadora.

También dice en relación al art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773 y del art. 8 y en concordancia que los mismos no establecen límite alguno en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, por lo que a mérito del art. 10 de la CP y antecedentes de la CSJN sostiene que el Dto. 472/14 incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria por lo que decreta su inconstitucionalidad.

En definitiva concluye que si bien en el caso la primer manifestación invalidante de la enfermedad de la actora acaeció con anterioridad a la publicación de la ley 26.773 tiene presente que las consecuencias del hecho dañoso se encuentran parcialmente pendientes de ejecución, ya que las mismas no fueron canceladas íntegramente a la fecha de entrada de la normativa precitada, circunstancias por las cuales corresponde aplicar en la especie el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773, debiendo en consecuencia, ajustarse el monto adeudado por las prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente durante la vigencia de la ley 24.557, conforme el índice RIPTE desde la fecha 01/01/10, actualizado en forma semestral tal como lo

establece el art. 8 de la Ley 26.773, por lo que el monto de la indemnización pendiente, actualizado por dicho índice, asciende a la suma de $ 40.867,55. A ese monto aduna los intereses legales a la tasa activa del Banco Nación a partir de los 30 días corridos (Res. SRT N° 414/99) desde la fecha de la primera manifestación invalidante -26/02/2007- debiendo computarse en consecuencia los mismos desde el 28/03/2007, abonarse conjuntamente con la prestación dineraria (art. 3 SRT 414/09) y hasta el momento del efectivo pago.

A fs. 219 la demandada apela la sentencia dictada, los agravios se agregan a fs.222/229, sin réplica de la contraria y a fs. 220 apela por altos los honorarios fijados al Dr. E. y al Cuerpo Médico Forense.

**2. <u>Los agravios de M. A. ART S.A.</u>**

Luego de referir a los antecedentes de la causa expone cuatro agravios para fundar su apelación.

En el primero se queja de la aplicación retroactiva de la ley 26.773. Dice que se aplica una ley cuya vigencia es posterior a los hechos constitutivos de la relación jurídica entre las partes, que ni el Dec. 1694/09 ni la ley 26.773 prevén su aplicación retroactiva por el contrario restringen la misma a las contingencias ocurridas a partir de su publicación; que tampoco se ha tachado de inconstitucional el tope del art. 14 inc. 2 a) de la LRT ni tampoco el art. 16 del Dec 1694/09.

Agrega que el actor no ha solicitado la aplicación de la ley 26.773 ni la inconstitucionalidad del decreto 472/14 y que la sentencia además de no justificar la aplicación retroactiva de la norma, decreta la inconstitucionalidad de la ley sin poseer facultades para hacerlo.

En el segundo agravio y bajo el título interpretación restrictiva del contrato

de seguro, indicará que su parte no puede ser condenada a abonar una suma superior a la que resulta del cálculo establecido conforme la norma vigente al tiempo del infortunio, y que tampoco aplicó el tope legal previsto en aquel momento. Por el contrario aplica una ley dictada después del siniestro configurando una manifiesta violación del derecho de propiedad.

En el tercer agravio señala que resulta inaplicable al caso de autos el decreto 1694/09 y la ley 26.773. Señala que no resulta controvertido que la primera manifestación invalidante acaeció el 26 de febrero de 2007 por lo tanto no le resultan aplicables ni el Dec. 1649/09 dictado en noviembre de 2009 ni la ley 26.773 vigente desde el 26 de octubre de 2012.

En el cuarto agravio cuestiona la aplicación del RIPTE señalando que el mismo sirve para actualizar los montos fijos y los pisos mínimos de la LRT pero en modo alguno puede aplicarse al resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT.

En el quinto agravio (pese que lo señala como sexto) cuestiona la fecha de inicio del cálculo de los intereses desde la primera manifestación invalidante y que al hacerlo sobre una suma actualizada por el RIPTE, se llega a una doble actualización de valores.

**3. <u>Tratamiento de los agravios</u>.**

**3.1.**

Llega firme a esta instancia que el Sra. M. C. P. porta una enfermedad laboral "tendinitis bilateral de Quervain "de evolución crónica cuya primera manifestación invalidante fue el día 26 de febrero de 2007 y que la misma provocó en la actora una incapacidad laboral del 35,6 % de la TO. No existe controversia entre las partes y así se ha reflejado en la sentencia, que la ART brindó las prestaciones médicas y que en base a lo dictaminado en sede

administrativa se abonó a la actora el día 6 de abril de 2010 la suma de $ 30.262,47 y la de $ 603,57 en julio de 2010 (suma total de $ 30.866,04).

**3.2.**

Por una cuestión de orden, atenderé el agravio respecto de la inaplicabilidad al caso de autos del Dec. 1649/2009 señalando que no se infiere de la sentencia que la magistrada de grado aplicara retroactivamente el Decreto 1649/09, por lo que en el punto la queja queda vacío de contenido y es desierto.

Se queja la demandada en los sucesivos agravios que en la sentencia de grado se aplica retroactivamente la ley 26.773.

Al respecto debo señalar que se encuentra fuera de toda discusión que la primera manifestación invalidante de la actora se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 26.773 (26/2/2007 y 26 de octubre de 2012 -fecha de su publicación en el Boletín Oficial-, respectivamente), extremo que resulta decisivo para resolver si corresponde aplicar o no retroactivamente los beneficios del nuevo régimen normativo al caso de autos.

En tal sentido, cabe señalar que cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo. (CSJN "Mendoza Reyes Rigoberto Eduardo c/ Rest Services S.R.L. s/ accidente - ley" 5-feb-1998. MJ-JU-M-56963-AR | MJJ56963 | MJJ56963)

El inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 establece “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.”

La parte actora, no introdujo en ningún momento del proceso, ninguna cuestión respecto de la aplicación al caso de autos de la ley 26.773.

En la sentencia la magistrada de grado, para superar la valla de la aplicación temporal de la norma referenciada y replanteándose su posición, aludió a la aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3ero del CC (hoy art. 7 CC y C), y a la aplicación inmediata del mejoramiento de los importes previstos en la LRT.

Tengo para mí que la efectiva concreción de los derechos humanos y su proyección al derecho del trabajo deben prevalecer, no obstante es necesario respetar las reglas del debido proceso y principios liminares del ordenamiento jurídico como la defensa en juicio, la seguridad jurídica e incluyo la irretroactividad de la ley.

La aplicación de normas cuya entrada en vigencia el legislador las ha dispuesto *“a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha“*, a juicios en trámite sobre infortunios laborales, enmarcados en hechos jurídicos (infortunios) que son base de la acción que se procura frente a la judicatura laboral, anteriores a la entrada en vigencia de la normas, es pretender lisa y llanamente la aplicación retroactiva de la ley, vedada por el art. 3 del Código Civil (hoy receptada por el art. 7 del CCyC).

Cuando esta norma refiere que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas

existentes, no puede derivarse de ello que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, se refieren a juicios por infortunios laborales basados en una acción que nace a partir de un hecho jurídico anterior que la da fundamento.

En el mismo sentido interpreta la SCJBA que el art. 3º del Código Civil no consagra la retroactividad de la nueva ley, sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes, o sea que la nueva norma rige para los hechos que están en curso de desarrollo, y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. Específicamente en materia laboral, en lo concerniente a la determinación del monto de la indemnización a percibir por el obrero víctima de un infortunio, se estableció que el tope máximo de la indemnización es el que fija la legislación vigente a la época en que se produce la incapacidad, que es su consecuencia, que determina su exigibilidad, sin que una ley posterior pueda modificar el crédito preexistente, ya que el fallo judicial que declara la previa existencia de tal consecuencia y determina sus efectos no equivale a la "consecuencia" misma (doctrina del art. 3º, cód. civil, causa L. 45538, del 15-8-89, cit. El Derecho, 23/12/2012).

Vale transcribir aquí los argumentos que sostuvo el Dr. Guibourg al expedirse en el FALLO PLENARIO Nº 277 - "Villamayor, José Domingo c/La Franco Argentina S.A. s/ accidente" - CNTRAB - EN PLENO - 28/02/1991

"…El artículo 3° del Código Civil, de acuerdo con la reforma introducida por la ley 17.711, dispone: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, pero agrega: *"No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario". El punto consiste en clarificar qué debe entenderse por retroactividad y qué por aplicación a situaciones preexistentes. Si esto último*

*pudiera interpretarse como aplicación a cualquier reclamo judicial que no tuviese sentencia definitiva, muy poco margen quedaría para el concepto de retroactividad. La norma parece obviamente destinada a regir la aplicación de la ley a contratos de tracto sucesivo o a situaciones semejantes. Si una ley dispusiera una rebaja general de los alquileres, su ámbito de aplicación abarcaría los pagos futuros: no se admitiría al acreedor la defensa fundada en que el contrato fue acordado con anterioridad, pero tampoco se permitiría al locatario reclamar la devolución de alquileres ya devengados y pagados a menos que la propia ley contuviese una cláusula de retroactividad. Si una reforma de la Ley de Contrato de Trabajo eliminara por completo el ius variandi, el empleador no podría seguir ejerciéndolo so pretexto de que el contrato de trabajo fuese anterior, pero tampoco se admitiría que el trabajador se diera por despedido en virtud de una modificación dispuesta inmediatamente antes de la reforma dentro de los límites de la ley anterior. Del mismo modo, en el caso de la ley 9688 (y dejando de lado, naturalmente, las normas puramente procesales), la aplicabilidad de una reforma legal depende de la aparición del hecho determinante de la obligación: si el hecho es posterior rige la nueva ley (aunque el contrato de trabajo que es su presupuesto jurídico de base sea anterior); pero si el hecho es anterior debe aplicarse la norma vigente en aquel momento, aunque la obligación no haya sido aún cancelada: una cosa es el*

*cumplimiento de la obligación (espontáneo o forzado) y otra distinta, su origen o él contenido de la obligación misma. El argumento de la aplicabilidad de la ley posterior por el mayor valor que cabe atribuirle no me parece sostenible en absoluto. El valor de una norma depende de dos circunstancias: el contenido de la norma misma y el juicio que acerca de ese contenido forme la conciencia de cada uno. Ninguna de ellas es determinada por la precedencia de una norma respecto de otra, ni se manifiesta en tal sucesión cronológica (salvo que demos por buena la valoración del legislador, no ya en términos jurídicos sino también morales). De prevalecer tal tesis todas las leyes resultarían retroactivas, al menos cuando no mediase sentencia definitiva. Y,*

*en todo caso, ¿cómo podríamos estar seguros de que esa retroactividad es valiosa? Un buen banco de pruebas para este tipo de argumento (como para otros) es el ejemplo contrario. Si la reforma hubiese reducido las indemnizaciones en lugar de incrementarlas ¿estaríamos dispuestos a sostener*

*la "aplicación inmediata" de la reforma a los accidentes ocurridos con anterioridad? Sólo si somos capaces de responder afirmativamente esta pregunta podremos sostener de modo coherente la tesis máxima, aun enfrentando las dificulta des jurídicas que ella comporta."*

Por su lado, la CSJN (referido a la aplicación del decreto 1278/00), siguiendo el dictamen de la Procuradora, no admitió la aplicación de las mejoras en las prestaciones dinerarias establecidas en la misma LRT frente a la

insuficiencia de aquellas prestaciones determinadas en la ley originaria. Allí se dijo: *"El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico; sostener lo contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a*

*ser sancionada."* (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en autos "Lucca de Hoz, Mirta Liliana vs. Taddei, Eduardo y otro s. Accidente " Corte Suprema de Justicia de la Nación; 17-08-2010; Rubinzal on line; RC J 13493/10).

Más próximo en el tiempo la CSJN ha señalado en autos "Calderón, Celia Marta C/ Asociart", haciendo suyos los términos de la Procuradora Fiscal que *"el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio*

*laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la nueva ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos 314:481; 321:45)…".*(CSJN, 29-abr-2014 MJ-JU-M-85757-AR).

Luego de lo expuesto, el "consumo jurídico" no se produce al tiempo de la sentencia condenatoria que sólo tiene efecto declarativo de un derecho preexistente, ni al tiempo de la cancelación del crédito indemnizatorio, sino que proviene de una situación de hecho, que es la producción del daño al trabajador y que se exterioriza con la primera manifestación invalidante.

En el caso, es el accidente de trabajo del trabajador el hecho constitutivo que otorga eficacia generadora de un derecho de crédito a su favor y un derecho, también del empleador y en el caso de la ART, para eximirse de responsabilidad, de acuerdo al régimen legal vigente en ese momento.

El pago de las prestaciones debidas no puede depender del momento en que la parte actora haga valer su reclamo o de la decisión del deudor que disponga cuando aquél va a ser abonado. No solo porque de admitirse tal criterio, sería la voluntad de las partes la que determinaría la ley aplicable sino porque se estaría violentando el principio de seguridad jurídica y el de igualdad que consagra el art. 16 de la CN.

En síntesis ni el pago ni la sentencia determinan a mi criterio el derecho aplicable, sino que lo determina el momento en que haya sido exigible el crédito y ello en el caso concreto, la enfermedad profesional detectada que generan la incapacidad acreditada del Sra. P. y cuya primera manifestación invalidante, ha sido anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

El art. 17 inc. 5to de la ley 26.773 se ajusta en su formulación a la estricta aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Aún con las reservas que ha generado el dictado de la Ley 26.773 existe consenso que la misma tiende a mejorar los derechos y calidad de vida de los trabajadores, pero ello no implica que las normas allí dictadas deben tener efectos retroactivos sobre consecuencias, contingencias o situaciones vigentes en una norma anterior, más allá si existe o se plasma una mejora económica, pues la seguridad jurídica debe respetar los derechos adquiridos bajo la norma vigente en que aconteció. *"Cierto es que el llamado principio de progresividad, contemplado por los arts. 2.1 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la CADDHH, establece que los Estados deben adoptar las providencias conducentes a lograr en la medida de sus posibilidades y de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, educativos y culturales. Sin embargo, debe inferirse que ese mandato hace alusión a las medidas legislativas que se adopten a futuro, y no hacia atrás, en relación a las normas que hipotéticamente consagraran derechos inferiores."* (CTjo Cba. Sala III, 04-02-2013 "T. M.R. c/ La Segunda ART S.A. s/ Ordinario. Accidente. Ley de Riesgos)

Por otro lado cuando la norma ha querido establecer una aplicación general y retroactiva, haciendo excepción al principio de que las leyes disponen para el futuro, lo ha consignado expresamente (por ej. en el art. 17, inc. 7), y no es

el caso del inc. 5. ni puede darse esa interpretación al inc. 6to que viene a complementar las disposiciones del inc. 5. *"Luego, la referencia que se efectúa en el mentado inc. 6, a las prestaciones de la LRT y sus modificatorias, incluidas las del decreto Nº 1694/09, no indica que el ajuste alcance a "contingencias anteriores", aun cuando éstas no hayan sido canceladas. Al*

*respecto, cabe reflexionar que el pago es un modo de extinción de las obligaciones (art. 724 CC), no una consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas existentes, únicas a las que el art. 3 del Código Civil autoriza que resulten captadas por leyes nuevas, salvo disposición en contrario de la propia ley que no acontece. En realidad, la vigencia está dada por el momento en que se reúnen todos los factores que condicionan el nacimiento de la relación jurídica y esta ley lo circunscribió a la "primera manifestación invalidante" (art. 17 inc. 5° in fine). Este es el factum a indagar para decidir entre dos valores cuya preservación debe buscarse con igual afán: la seguridad y la justicia."* (cfr. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral en el caso "Martín, Pablo Darío c/ Mapfre" Sentencia 3/2014).

Así también *"El índice RIPTE introducido por la ley 26773 no debe aplicarse puesto que la primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma y esto se corresponde con lo establecido por el art. 17 inc. 5."* (CNAT Sala VI, 29/11/2013 in re Salvatierra Rubén Alberto c/ ART interacción S.A. s/ accidente – ley especial. Base MJ-JU-M-83530AR), de modo que, al desestimarse la aplicación de la ley 26.773 al caso concreto, las quejas sobre la aplicación del RIPTE devienen en abstracto.

La sentencia dictada está basada en una contingencia acaecida con anterioridad y bajo otro sistema de reparación, naciendo a partir de la primera manifestación invalidante, los derechos consagrados en la norma vigente a ese momento y no los que contempla una norma posterior, aun cuando resulte más beneficiosa.

Desde la perspectiva que expongo y conforme ha formado criterio esta Cámara desde el precedente "N.A. c/ M.A.ART SA" SDL N° 94/13, resulta inaplicable al caso las normas de la ley 26.773, en tanto la enfermedad profesional de la Sra. P. y las prestaciones que de la misma derivaron son anteriores a la entrada en vigencia de la misma.

En consonancia con ello, la sentencia deberá revocarse en tanto aplica los índices dictados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 26.773, la que como se ha señalado resulta inaplicable al caso concreto de autos y la demanda deberá admitirse por el monto que resulta de la fórmula del art. 14 inc.2 ap. a), cuyos componentes llegan firmes a esta instancia, esto es la suma de $ 40.785,35 en concepto de prestación dineraria por IPPD.

En cuanto a los intereses que deben aplicarse a esta suma, el recurrente se queja de los dispuestos en la sentencia de grado sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, cuestión que en tanto se resuelve la inaplicabilidad del régimen de la Ley 26.773, devino en abstracto su tratamiento.

Sin perjuicio de ello deben establecerse los intereses que conforme el resultado de mi voto deben aplicarse al monto indemnizatorio ajustado. Para ello, el art. 43 de la LRT establece que el derecho a percibir las prestaciones empieza a partir de la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo. En el caso, no se cuenta con un dato fehaciente de cuál ha sido la misma, por lo que he de considerar como tal la del día siguiente a la primera manifestación invalidante, esto es el día 27 de febrero de 2007.

Por su lado, el art. 7 de la ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa- entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante.

Conforme la documental emitida por la SRT (fs. 3/6), el día 26 de febrero de 2008 cesó la ILT por haber transcurrido el año de la primera manifestación. La Res. 414/99, dictada por la SRT, determinó los criterios para el curso de los intereses para los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias. En su art. 2 otorga un plazo de gracia de 30 días corridos a partir del momento en el que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo. La disposición indica: "Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado".

En atención a la norma del art. 43 de la LRT, voy a sostener que la incapacidad devino en permanente el día de la consolidación jurídica del daño (alta del día 26 de febrero de 2008), por lo que cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir las indemnizaciones resueltas en la sentencia aunque modificadas conforme lo que he votado precedentemente.

Por ello, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo que transcurre entre el nacimiento del derecho (fecha que se estima para la denuncia a la ART) y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación distinta implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento e su pretensión.

En síntesis de lo expuesto, desde la fecha de la denuncia de la ART que se asume aconteció el 27 de febrero de 2007 y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño, las sumas determinadas en la sentencia de grado devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. . Desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99.

A la suma que resulte se le descontará la de $ 30.262,47 abonada el 6 de abril de 2010 y la de $ 603,57 abonada en julio de 2010 a las que deberán aplicarse los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde esa fecha hasta la que se liquide la prestación debida.

**3.5.**

Concluyo el tratamiento de los agravios de la ART demandada, admitiendo la queja en cuanto a la aplicación de las disposiciones de la ley 26.773 al caso de autos.

**4. Las costas**

**a)** Las costas de la primera instancia: El art. 282 del CPCC, establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, deberán adecuarse las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

En el caso, el sentido de mi voto no altera la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC), por lo que no corresponde se modifique la imposición de las costas dispuestas en la sentencia de grado, ni los honorarios allí establecidos.

**b)** Las costas en la Alzada, deben imponerse en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). Sostengo para ello, que la aplicación de la ley 26.773 al caso en concreto, fue planteada de oficio y la aplicación temporal de

aquella norma suscita, aún en nuestra provincia, distintos criterios que ameritan en el caso, eximirla de las costas en esta instancia.

En cuanto a los honorarios, conforme el mérito y resultado de la actuación profesional, estimo que correspondería regular al Ab. G. C. el 30% de los que resulten determinados en la sentencia de grado, sin

perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

**1.**

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

**2.**

**2.1.**

Tal como lo adelantara en su voto la Dra. de Villafañe, no se desprende del decisorio en análisis la aplicación retroactiva del Decreto 1694/09, razón por la cual corresponde desestimar esta parcela de la queja.

No obstante, ingresaré en el tratamiento del agravio de la demandada, referido a la aplicación retroactiva de la ley 26.773, siendo que la primera manifestación invalidante de la actora data del 26.02.2007, fecha muy anterior a la entrada en vigencia de dicha norma, (26.10.2012).

El decisorio de autos, hoy atacado por la recurrente, consideró que, en "un nuevo análisis de la cuestión planteada" y teniendo en cuenta la jurisprudencia imperante en la materia, ha cambiado su postura original, sosteniendo ahora que no se trata de la aplicación retroactiva de la ley nueva a un siniestro acaecido bajo la vigencia de otra normativa, sino de la aplicación de la nueva norma a los efectos pendientes de la enfermedad profesional (tenosinovitis de Quervain) padecido por la trabajadora.

Voy a discrepar una vez más con la Sra. Jueza de Refuerzo.

Esta Cámara ha tomado posición al respecto (cfr. esta Cámara, "C.", SDL 26/15; "G.", SDL 27/15; "M. F.", SDL 32/15; "H.", SDL 39/15), allende la jurisprudencia mendocina o cordobesa o aun, de otras Circunscripciones Judiciales de esta Provincia que menciona el decisorio, recordándole a la Sra. Jueza de Refuerzo que no corresponde hacer decir a la ley lo que la ley no dice, aun cuando en situaciones como la de autos, es necesario reconocer una deficiente técnica legislativa que lleva a realizar interpretaciones encontradas.

Atento los términos de la queja, la cuestión a dirimir en autos, en resumidas cuentas (tal como sucedió en los casos citados), consiste en determinar si corresponde o no la aplicación de la ley 26.773 y consecuentemente de su reglamentación a aquellas prestaciones dinerarias y compensaciones adicionales de pago único, que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. Se trata de un caso típico de efectos de la ley con relación al tiempo, regido en el art. 7, CCCN (similar al art. 3, Cód. Civil anterior).

Dicha norma señala que "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en*

*contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales…"*.

Por su parte, el art. 17, inc. 5) de la referida ley dispone que "*Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*".

Se trata, en el caso, de realizar una correcta interpretación del significado de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* que contiene el texto del art. 3, Cód. Civil anterior.

El decisorio bajo análisis entiende que no se trata de la aplicación retroactiva de la nueva ley a un siniestro acaecido bajo la vigencia de la normativa anterior, sino de la aplicación de la nueva ley a los efectos pendientes de la enfermedad profesional, lo que así sucede desde que dichas consecuencias se encuentran parcialmente pendientes de ejecución, ya que no fueron canceladas íntegramente a la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa, haciendo por ende aplicación de su art. 17.6.

Reflexiona Llambías que el principio de irretroactividad de la ley sólo importa una directiva para los jueces. De ahí la necesidad de saber cuándo podrán ellos aplicar una nueva ley a hechos acontecidos después pero originados antes, sin incurrir en aplicación retroactiva de la norma, lo que les está vedado. De ahí también, continúa el maestro capitalino diciendo, la necesidad de conocer los límites de aquél principio, es decir, cuándo cesa la virtualidad de su directiva (cfr. Llambías, Jorge J, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Ed. Perrot, 16ª edición, 1995, Bs. As, p. 141).

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre

situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes (cfr. Alonso, Juan Ignacio y Rizicman, Leandro, "Código Civil Comentado. Títulos preliminares. Persona", Julio C. Rivera (Director), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 30, citando a Fernández Rubio).

El fallo "G." de la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew que ha inspirado, entre otros, al pronunciamiento hoy en análisis trae a colación la noción de "consumo jurídico", señalando que los hechos pasados que han agotado su virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Concluye ese Tribunal que los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley.

No obstante ello, sabido es que en la práctica no siempre es sencillo distinguir efecto inmediato y retroactividad. Puede servir de ilustración el siguiente ejemplo dado por López de Zavalía: una ley disminuye la tasa de interés para los préstamos; en un caso concreto se convino pagar los intereses en cinco cuotas; dos ya han sido pagadas, una está vencida pero no pagada y las dos últimas aún no han vencido: ¿cómo se aplica la nueva ley? Una solución extrema es no aplicarla al préstamo por estar constituido antes de la sanción de la ley anterior a los contratos que propiciaba Roubier. Otra solución extrema será aplicar la nueva ley a todo el contrato, inclusive las cuotas de interés ya pagadas; esta solución no sería aceptada en el Derecho argentino pues la Corte Suprema entendería que afecta el derecho de propiedad constitucionalmente amparado. Otra posibilidad sería

aplicarla a las cuotas no vencidas. Ésta es precisamente la que se adecua al actual art. 7, CCCN: efecto inmediato de la ley -consecuencias futuras- y por ende no retroactiva.

La última posibilidad sería aplicarla también a la cuota vencida, pero no pagada, en lo cual cabría reconocer retroactividad, porque la exigibilidad de la cuota ya se habría producido antes de la sanción de la ley nueva (cfr. Alonso y Rizicman, op. cit, p. 30/31). Este precisamente es el caso que se plantea en autos. La deuda se tornó exigible con anterioridad al nuevo régimen, resultando por ende indiferente si no se abonó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, pues de todos modos corresponde, la aplicación de la ley anterior.

A mi juicio, no debe confundirse "exigibilidad" de la deuda con "ejecución" de la deuda. Se trata, la de autos, de una obligación donde "existencia" y "exigibilidad" son coincidentes en el tiempo. De allí que tampoco debe confundirse "existencia" con ejecución". Por eso, viene a cuento también un ejemplo de Llambías: si el acreedor acuerda un plazo para el pago de la obligación, no es dable aplicar a la relación jurídica una ley posterior a la constitución del crédito, porque si se lo hiciera se incurriría en retroactividad, ya que el plazo no afecta la existencia del crédito, sino la ejecución del mismo. Pero si una ley impide cobrar un interés superior al 10%, es posible aplicarla a los préstamos anteriores por los períodos de interés aun no corridos, porque para que el acreedor adquiera derecho al pago de los intereses se requiere indispensablemente el transcurso del tiempo futuro, y por tanto del factor habilitante de la ley que se le niega para un cobro superior a aquella tasa (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 142).

En síntesis, el incumplimiento de la obligación es presupuesto de su exigibilidad, por lo que es uno de los "hechos constitutivos" de la relación

jurídica.

De allí que no pueda ser aplicada la nueva ley, pues ella se dirige a la misma "constitución" de la relación jurídica, que se concluyó bajo el amparo de la ley anterior. (cfr. Rivera, Julio C, “Instituciones de Derecho Civil. Parte General”, T° I, Ed. Lexis Nexis, Bs. As, p. 231)

Las consecuencias son todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Cifuentes). Llambías ha distinguido las consecuencias de hecho, a las que se aplican las leyes nuevas, y las consecuencias jurídicas, a las que se aplicaría la ley antigua. Tal tesis ha sido sostenida para justificar la no aplicación de normas nuevas a relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación antigua que regulan de manera distinta algunos aspectos de ellas (cfr. Rivera, op. cit, p. 225). Desde esta perspectiva, también corresponde la aplicación de la nueva ley, desde que la consecuencia del incumplimiento de una obligación es “jurídica” y no “fáctica”.

No debemos olvidar que nos encontramos frente a una prestación dineraria de pago único, incumplida con anterioridad a la vigencia de la ley nueva. El sentido del art. 7 apunta a las contingencias fácticas futuras de los hechos ya cumplidos. Si se trata de consecuencias ya ocurridas, no cabe alterarlas por el dictado de la nueva ley; pero si las consecuencias sobrevienen bajo el imperio de ésta, quedan gobernadas por el nuevo régimen, aunque su antecedente o causa - “relación o situación jurídica”- ya hubiese existido antes (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 145).

En nuestro caso, la “consecuencia ya ocurrida” ha sido el incumplimiento, por la que no lo alcanza la aplicación del nuevo régimen sino el anterior.

La Cámara Nacional del Trabajo, a través de su sala V, por mayoría, (causa 29740 - Expte. Nº 53199/12 , in re “Virgilli Dario Ernesto c/ Federación

Patronal Seguros SA y otros s/ accidente acción civil", 18/04/2013), señaló que la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado, con independencia de la efectiva promoción del pleito. De allí que, la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado, no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, con grave afectación de los derechos adquiridos por el actor (cfr. esta Cámara, casos citados).

Desde otro ángulo, decidir lo contrario, significaría incurrir en una violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN) desde que se estaría concediendo al reclamante más de los que se le dio a otros sujetos en las mismas condiciones (esto es, acreedores de prestaciones dinerarias sistémicas cuya causa tuviera origen antes del nuevo régimen legal) por el solo hecho de haber llegado en condiciones de ejecutar su sentencia después que aquéllos. Así, sólo el azar, la buena fortuna o la morosidad del Juzgado actuante sería el parámetro para otorgar a algunos sí y a otros no el *plus* pretendido, y ello es inconcebible en el derecho.

Por tales razones, considero que debe revocarse el decisorio apelado, por cuanto aplica retroactivamente los índices a que se refiere el art. 8 de la nueva norma, debiendo admitirse la demanda por el monto que resulta del cálculo del art. 14.2.a., LRT, es decir $ 40.785,35, en concepto de prestación dineraria (IPPD).

**2.2.**

El análisis de la queja sobre los intereses, que formula el apelante, deviene abstracto en atención a lo que se resuelve antes.

No obstante, es menester el análisis de la tasa de interés, por haber sido materia de queja.

Coincidiré con la Sra. Juez de voto anterior, que, por no contar con dato fehaciente, considero como fecha de la denuncia del daño, el día siguiente al de la primera manifestación invalidante, es decir, el día 27.02.2007, y que la consolidación jurídica del daño operó el día de la fecha del alta (26.02.2008), fecha a partir de la cual se tornó exigible su crédito.

El art 1, Resolución 414/99 establece que los pagos fuera de término en supuestos como el de autos, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinados desde que cada suma fue exigible (26.02.08) hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación", lo que en autos no se verificó.

Se trata evidentemente de un interés "moratorio", que es el que se devenga *ipso iure* a partir de la mora (arg. arts. 870, 886 y 1748, CCCN) (cfr. Ossola, Federico A, "Intereses. Perspectiva jurídica" en Cuaderno de Obligaciones - Obligaciones de dar sumas de dinero- (Carlos Gustavo Vallespinos – Director), T° 2, 2007, ED. Alveroni, Córdoba, 2007, p. 179).

De modo tal que esa tasa de interés será la aplicable desde el 26.03.2008 hasta su efectivo pago.

En atención a los términos de la sentencia analizada y los encuadrados en la queja, resta por determinar si corresponden intereses compensatorios, entendiendo a éstos como el precio que se paga por gozar de un capital ajeno.

En tal sentido, debo contestar afirmativamente a esa cuestión, desde que los intereses compensatorios fijados en las sentencias no son otra cosa que el reconocimiento de la privación que sufre el acreedor por no disponer del

capital desde que naciera su crédito (Schick, Horacio, “Acerca de los montos indemnizatorios, el carácter de deuda de valor y los intereses en materia de resarcimiento por infortunios laborales”, Publicado en: DT 2012 (enero), 3607; Cita Online: AR/DOC/6352/2011).

Al mismo tiempo, cabe señalar que el derecho del acreedor ha nacido con la denuncia, pues el art. 43, ley 24.557 se encarga de señalar que “El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo”. Es a esa norma de la ley especial y no a otra a la que habremos de someternos.

Por tal razón, corresponde la aplicación de intereses compensatorios desde la fecha de la denuncia (27.02.2007) hasta el día anterior a aquél en el que incurrió en mora la aseguradora (25.03.2008) y desde allí los moratorios de cuyo análisis me he ocupado antes.

La aplicación de los intereses compensatorios es el único método eficaz para evitar que los créditos de los damnificados se vean disminuidos en su valor real por la trampa legal de no computar intereses por los largos períodos que suelen transcurrir, por ejemplo, desde la denuncia del hecho (arg. art. 43, LRT) y el momento en el cual incurre en mora la aseguradora, que por imperio de la Resolución SRT 414/99, principia la aplicación de los moratorios.

La tasa aplicable en este lapso de tiempo no puede ser otra que la activa del Banco del Chubut S.A., por imperio de lo dispuesto por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial. En tal sentido se ha señalado (cfr. esta Cámara, SDL, 044/12 SDL; SDL 086/12; SDL 10/13) que valía remitirse a lo expuesto por el Dr. Royer en autos “C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo, autos “C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo

(Expte. N° 16371- 2007)" (Expte. N° 21.997 -C- 2010, STJCh 04/11), quien señaló que el criterio de la sala Civil del Superior Tribunal de Justicia provincial, es el de respetar en cada caso la tasa de interés que ha sido solicitada en la demanda, en tanto no haya sido controvertida. O bien -en su caso- la pactada o impuesta por las normas aplicables. Ello, sin perjuicio de señalar, tal como lo hizo el Ministro de primer voto, que, a partir del 1º de octubre del año 2002 (-in re "G. L." (S.D. N° 6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del Cuerpo en materia de intereses no estipulados ni establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta Jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, planteándose en este caso el último de los supuestos.

Por las razones expuestas, corresponde se revoque el decisorio de grado y se disponga que los intereses a liquidarse lo sean a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la denuncia (27.02.2007), hasta el 25.03.2008 (día anterior al que incurriera en mora la aseguradora demandada) y desde allí (26.03.2008, fecha de la mora) la tasa activa del Banco de la Nación Argentina consignada anteriormente, hasta su efectivo pago.

A la suma que resulta habré que descontarle la de $ 30.262,47, (abonada el 06.04.2010) y la de $ 603,57, abonada en julio de 2010, sumas ellas a las que deberán aplicarse intereses a tasa activa del banco del Chubut S.A., desde cada fecha de percepción hasta la liquidación de la prestación debida.

**3.**

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 282, del CPCC, no advierto mérito para modificarlas, atento el principio objetivo de la derrota. Tampoco existe mérito para la modificación de los honorarios regulados en la sede anterior.

**4.**

Con respecto a las costas de esta Instancia, en atención a la índole de la cuestión y la contradictoria jurisprudencia existente, estimo que deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del G. C. en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela la demandada los honorarios establecidos a favor del letrado de la parte actora y al CMF.

A su respecto diré que tanto la Ley XIII N° 4 y su mod., prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran en la primera la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la laboral profesional cumplida, resultan

ajustados a derecho los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora y los del Cuerpo Médico Forense y por ello propicio al Acuerdo que los mismos sean confirmados.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Apela por altos la demandada, los honorarios fijados a favor del Cuerpo Médico Forense y del letrado de la actora.

En razón del mérito, calidad, extensión y resultado obtenido por el letrado de la parte actora, estimo que los mismos deben ser confirmados (arts. 5, 6, 38 y cc, ley arancelaria).

En el mismo sentido habré de expedirme respecto de los honorarios del CMF, atendiendo la incidencia que su labor tuvo en la resolución del presente caso (arts. 6, 60 y cc, ley arancelaria)

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir el sentido de mi voto los Sres. Jueces de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

**1. REVOCAR** la sentencia de fs. 209/216, dejando establecido que M. A. ART S.A. deberá abonar en concepto de prestación dineraria por IPPD la suma de $ 40.785,35 (Pesos cuarenta mil setecientos ochenta y cinco con 35/00), con

más los intereses compensatorios desde la fecha de la denuncia (27 de febrero de 2007) y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (26 de febrero de 2008) conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A., desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99. A la suma que resulte se le descontará la de $ 30.262,47 abonada el 6 de abril de 2010 y la de $ 603,57 abonada en julio de 2010 a las que deberán aplicarse los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde esas fechas hasta la que se liquide la prestación debida.

**2) IMPONER** las costas en la Alzada en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 30 % de los que resulten determinados en la sentencia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

**3) CONFIRMAR** los honorarios del letrado de la parte actora y CMF.

**4) DE FORMA**.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara. Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de diciembre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1. REVOCAR** la sentencia de fs. 209/216, dejando establecido que M. A. ART S.A. deberá abonar en concepto de prestación dineraria por IPPD la suma de $ 40.785,35 (Pesos cuarenta mil setecientos ochenta y cinco con 35/00), con más los intereses compensatorios desde la fecha de la denuncia (27 de febrero de 2007) y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (26 de febrero de 2008) conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A., desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99. A la suma que resulte se le descontará la de $ 30.262,47 abonada el 6 de abril de 2010 y la de $ 603,57 abonada en julio de 2010 a las que deberán aplicarse los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde esas fechas hasta la que se liquide la prestación debida.

**2) IMPONER** las costas en la Alzada en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 30 % de los que resulten determinados en la sentencia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

**3) CONFIRMAR** los honorarios del letrado de la parte actora y CMF.

**4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /15 SD. CONSTE.-**